

Va escripto sobreraydo en dos lugares o dyz signado, e al fyn de la dicha carta de recudimiento estan escriptos estos nonbres que se siguen: Alfonso de Graçia; Pedro Arias; Garçia Sanchez; Rodrigo del Rio; Ferrando; Alvar; Gomez Gonçalez; Pero Rodriguez; Martin Rodriguez, chançeller. Yo Sancho Ferrandez de Carrion, notario del rey nuestro señor en la provinçia de Andolozia, la fiz escribir por su mandado”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original de nuestro señor el rey en la villa de Talavera, veynte e tres dias de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchripto de mill e quatroçientos e sesenta años. Testigos que fueron presentes, que vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original del dicho señor rey: Juan de Soto, Juan de Campo e Nicolas Gonçalez de Carrion, criados del dicho Pedro Sanchez de Aguilar. Va escripto sobre raydo o diz Toledo, e entre renglones o diz la, o diz obligara, e o diez ovieredes, e o diz dichos. Yo Diego Alfonso de la Torre, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fuy en uno con los dichos testigos al conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento, el qual yo conçerte e por otro fiz escribir en escripto en estas quatro fojas de papel çepti, e baxo de cada plana va una rubrica de mi nonbre, e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Diego Alfonso, notario.

135

1460-VII-29, Valladolid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, sobre la recaudación del almojarifazgo en ese año por Yusef Aben Yahio. (A.M.M., Cart. cit., fols. 101v-102v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros e omes buenos e otros justiçias e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en rentas de almoxerifazgo en los años pasados fasta aqui, syn las villas e lugares del obispado de Cartajena del marquesado de Villena, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en otra manera qualquier la renta del dicho almo-



xerifadgo del dicho obispado e regno este año de la data desta mi carta, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como por otra mi carta de recudimiento, librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, vos enbien fazer saber que Garçia Sanchez de Çibdad Real, vezino de Çibdad Real, e Alfonso Sánchez de Alcaraz, vezino de la villa del Castillo de Garçia Muñoz, quedaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de la dicha renta del dicho almoxerifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, syn el almoxerifadgo de las villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el diezmo e medio diezmo de los ganados e mercadorias, e otras cosas que se lievan de los mis regnos e tierra de moros, e se traen de la dicha tierra de moros a los dichos mis regnos, de los quatro años postrimeros de los seys años por que la yo mande arrendar, que començaron el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años, cada uno dellos en la meytad. E que por quanto se obligaran por la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años, e dieran çierta fiança, e fizieran e otorgaran çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodyr con todos los maravedis e otras cosas que montase e ryndiese la dicha renta el año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, que era el terçero del arrendamiento, a cada uno dellos con la meytad, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento es contenido. E agora sabed que Juan Gonçalez de Çibdad Real en nonbre del dicho Garçia Sanchez de Çibdad Real, por virtud de su poder que para ello le dio, e el dicho Alfonso Sanchez de Alcaraz por sy, ante el mi escrivano de rentas fizieron traspasamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los tres años postrimeros del dicho arrendamiento, que comiença por este dicho año de la data desta mi carta, por el presçio e quantia e condiçiones e salvado que los dichos Garçia Sanchez e Alfonso Sanchez la tenian, en Yuçe Aben Yahyo, judio vezino de la çibdad de Lorça, el qual estando presente reçibyó en sy el dicho traspasamiento, asy que por virtud de lo que dicho es quedo por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo, de los dichos tres años postrimeros del dicho arrendamiento de los dichos seys años, el dicho Yuçe Aben Yahyo. El qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta para que le recudiesedes con la dicha renta este dicho presente año. E por quanto el dió e obligo por ante el dicho mi escrivano de rentas para el saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos tres años çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo sobre ello çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que re-



ciudades e fagades recodyr al dicho Yaçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido, e montaren e ryndieren en qualquier manera la dicha renta del dicho almoxerifadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, este dicho año de la data desta mi carta, syn el almoxerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi, e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Yaçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago e ser vos han reçibidos en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodyr con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, salvo al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, e sy fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues. Sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçebido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e vuestros fiadores o alguno de vos non dieredes e pagaredes al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, a los dichos plazos e a cada uno dellos segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terço dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para syenpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren para conplimiento de todo lo que dicho es,



mando al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan lievar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, e de un lugar a otro, a (do) ellos quisieren, e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e corregidores e justiçias e ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga en cunpla esto que yo mando. Otro sy, vos mando que costringades e apremiedes a todos los que alguna cosa cogieron e recabdaron fasta aqui, e cogieren e recabdaren de aqui adelante, o deven o devieren o ovieren a dar en qualquier manera algunos maravedis e otras cosas del dicho almo xerifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, que den luego al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, buena cuenta sobre juramento leal e verdadera, con pago de todos los maravedis e otras cosas que ha montado e rendido e montare e rindiere la dicha renta, desde primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta, fasta en fyn del mes de dizienbre deste dicho año, a los plazos e en la manera e por la via e forma que los fieles deven dar las cuentas de las fieldades, segund se contiene en las condiçiones del quaderno con que yo mande arrendar e cojer las mis rentas de las alcavalas. E es mi merçed que dada la dicha cuenta so el dicho juramento, quanto de lo que fuere fallado en buena verdad que en la dicha renta fue encubierto que lo paguen los que lo asy encubrieron, con las setenas, al dicho mi arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere. E sobre esto ved las cartas de quadernos e sobrecartas e otras provisyones que el rey don Juan, mi señor e padre, cuya anima Dios aya, e despues yo mandamos dar a los arrendadores que arrendaron la dicha renta en los años pasados, o sus traslados firmados de escrivano publico, e guardarlas e cunplidlas e fazerlas guardar e conplir al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, este dicho año de la data desta mi carta, en todo bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, salvo en quanto atañe a lo del dicho diezmo e medio diezmo morisco, e villas e lugares del dicho marquesado, guardando las cosas que suso en esta mi carta son salvadas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna ma-



nera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar, e las otras personas syngulares personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid a veynte e nueve dias de julio, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Va escripto entre renglones o diz Lorca, e sobre raydo o diz dicho.

Pedro de Leon. Ferrandez de Carrion, notario del Andalozia, lo fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Ferrando. Alvar Gomez. Alfonso Diaz. Pero Ruiz.

136

1460-VIII-12, Valladolid.—Carta de privilegio y confirmación de 10.000 maravedís de juro de heredad a D.^a María Fajardo. (A.M.M., Cart. cit., fols. 109r-110r.)

En el nonbre de Dios Padre, Fijo, Spiritu Santo, que son tres personas e una exsencia divinal, que vive e regna por sienpre jamas, e a onrra e reverençia de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre, a la qual yo tengo por señora e por abogada en todos mis fechos, e otrosy, a onrra e reverençia del apostol Señor Santiago, luz e espejo de las Españas e patron e guiador dellas, e de todos los otros Santos e Santas de la corte çelestial, porque natural e conveniente cosa es a los reyes e prinçipes fazer graçias e merçedes a los sus subditos e naturales, espeçialmente a aquellos que bien e lealmente lo sirven e aman su serviçio, e el rey que la tal merçed faze ha de catar en aquello tres cosas: la primera que merçed es aquella que le demanda, la segunda quien es aquel que la demanda e como gela meresçe e puede meresçer sy gela fiziere, la terçera que es el pro e daño que le por ello puede venir. Por ende, yo acatando e considerando todo esto quiero que sepan por esta mi carta de previllejo, o por su traslado signado de escrivano publico, todos los que agora son o seran de aquí adelante, como yo don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia,

